

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informándole que el término para subsanar la demanda corrió entre los días 20, 21, 22, 25 y 26 de abril de 2022; la parte interesada presentó subsanación en término.

Para proveer lo pertinente, 4 de mayo de 2022

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

INTERLOCUTORIO	NÚMERO 0512
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN	170014003007-2022-00142-00
CAUSANTE	MARIA ELVIA VÉLEZ DUQUE
RADICADO	JOSE FERNANDO URIBE VÉLEZ Y OTROS

Revisado el cartulario se observa que la parte demandante presentó memorial subsanando la demanda. No obstante, revisando el escrito presentado, el Despacho encontró que:

En el punto 3 del auto que ordena subsanar, el Despacho indicó que debería dar claridad sobre el nombre de la causante.

Sin embargo, el apoderado de la parte demandante se limitó a señalar que: i) el nombre de la causante era Elvia Vélez Duque; ii) que al casarse añadió el apellido de su esposo y iii) que como en el certificado de tradición del bien relicto se identificaba a la causante como Elvia Vélez de Uribe, ese debía ser el nombre que debía atribuírsele a la causante.

En ese sentido, el apoderado solicita no tener en cuenta el nombre de “Maria Elva Vélez de Uribe” y menciona que no se hará más alusión a ese nombre.

Ahora, revisada la demanda integrada, el Despacho encuentra que se sigue induciendo a error, pues a lo largo de la demanda y los poderes, el apoderado continúa utilizando diversos nombres para referirse a la causante, a saber: “Elvia Vélez Duque”, “Elvia Vélez de Uribe”, “Maria Elva Vélez de Uribe” y “Maria Elvia Vélez Duque”.

Para empezar, debe tenerse en cuenta que el nombre, uno de los atributos de la personalidad y que hace parte del estado civil, tiene como propósito primordial, el de individualizar a las personas de manera que sean inconfundibles con otras.

Nacida la causante antes de la entrada en vigencia de la Ley 92 de 1938, concretamente el 17 de mayo de 1925 (como lo indica en su escrito de demanda), la prueba de tal hecho vendrá constituida,

según el artículo 22 de la Ley 57 de 1887, por la partida eclesiástica, que, como lo tiene definido la jurisprudencia¹, está revestida de una presunción de legalidad.

No obstante, este documento no fue aportado ni con la presentación de la demanda ni con la subsanación. De modo que, siendo esta la prueba idónea para dar claridad al Despacho sobre el nombre de la causante y su concreta individualización, e identificada su ausencia, esta servidora deberá abstenerse de iniciar un proceso.

Adicionalmente, encuentra el despacho que, contrario a lo indicado por el apoderado, en el Registro Civil de Defunción de la causante, se señala que su nombre era “Maria Elva Vélez Duque”, sin encontrar coherencia con lo mencionado por el apoderado de los demandantes.

No lograr la correcta individualización es óbice para impartir trámite a la sucesión intestada, pues la individualización del causante constituye un elemento esencial en este tipo de procesos.

Sumado a lo anterior, no encuentra el despacho justificado la exclusión de la señora Amparo Vélez Duque, identificada con cédula de ciudadanía 51.612.065.

Esta persona otorgó poder con debida autenticación de su firma ante Notario, quien dio fe de que esta persona fue quien compareció a la diligencia de autenticación. Además, su comparecencia la hizo en compañía de Nilvio Uribe Vélez, a quien sí se incluye en la demanda.

Es menester recordarle al apoderado, que el Código General del Proceso tiene un trámite previsto para la renuncia del poder, el cual debe acreditarse con unos documentos en específico, no simplemente con la mención de que se trata de un simple error, pues este poder ya cuenta con toda la legalidad y se encuentra aceptado por el apoderado.

En ese sentido, habrá de darse aplicación al artículo 90 procesal; rechazar la demanda y ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión intestada de la señora **MARIA ELVIA VÉLEZ DUQUE** instaurada por **JOSÉ FERNANDO URIBE VÉLEZ Y OTROS**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de decretar el desglose de los mismos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los registros que para el efecto se llevan en este

¹ Víd. CSJ SC del 24 de agosto de 2001 (M.P. Manuel I. Ardila).

Despacho.

Notifíquese,

La Juez,


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. 069 Del 5 de MAYO DE 2022

ANGELA MARIA TAMAYO JARAMILLO
Secretaria

Firmado Por:

Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12fb5a1e24be1db5e96017a2c624f048e96b1047319b43ec2d36850a4df6ab8**

Documento generado en 04/05/2022 04:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>